

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL
Demandante	JOSE ADRIAN VELILLA MARIN
Demandando	HDOS. DE CARMEN AMELIA GONZALEZ Y OTROS
Radicado	2021 00129
Asunto	No tiene en cuenta notificación por aviso, concede amparo de pobreza

En el presente asunto, la parte actora a través de la empresa de correos “Servientrega” llevó a cabo la notificación por aviso al codemandado: sr. JUAN CARLOS GONZALEZ MIRA del auto admisorio de la demanda a la dirección correspondiente a la cra. 76 No. 48 -06 de la ciudad de Medellín. (archivo 76 y 77).

No obstante, dicha notificación no tendrá los efectos procesales subsiguientes habida cuenta que en primer lugar no se cumplieron con las exigencias establecidas en el art. 291 del C.G.P., el cual permite que una vez realizada la citación para la diligencia de notificación, la parte demandante puede proceder con la notificación por aviso de que trata el art. 292 lb. Y en segundo lugar, la dirección frente a la cual fuera realizada la notificación por aviso, no corresponde con la denunciada en la demanda, esto es, la cra. 46 No. 48 – 06 de Medellín. (archivo 1, pág. 10).

Sin embargo, se advierte que dentro del plenario el codemandado: sr. JUAN CARLOS GONZALEZ MIRA arrimó al expediente, una solicitud contentiva de amparo de pobreza, y por ello, según la constancia secretarial del 27 de febrero hogaño (archivo 75), se le tuvo notificado personalmente de manera electrónica del auto admisorio de la demanda y todas las actuaciones surtidas hasta el momento.

Ahora bien, señala bajo juramento el codemandado: sr. JUAN CARLOS GONZALEZ MIRA en el archivo 75 del expediente, su imposibilidad económica de atender los gastos que demandará la defensa técnica dentro del presente proceso, por cuanto se encuentra desempleado, afirmación con la cual se acata lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., haciendo viable el otorgamiento del amparo de pobreza con los beneficios y

obligaciones consecuentes, dispuestos en los artículos 154 y siguientes de dicha normativa procesal. Siendo, así las cosas, este despacho

RESUELVE

1. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el codemandado: sr. JUAN CARLOS GONZALEZ MIRA.

2. Como apoderado se le nombra al Dr. SANTIAGO ARANGO ESPINOSA con c.c. No. 8.356.910 y T.P. No. 201.030 del C. S. de la J., quien se localiza en la la Calle 10 No. 42-45 Oficina 267 Edificio Plaza del Poblado de la ciudad de Medellín. Correo electrónico: sl.legalsas@gmail.com

3. Se le advertirá al apoderado designado que conforme a los postulados del artículo 154 del CGP, el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional sancionable en todo caso con multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales vigentes.

4. Notifíquese la presente providencia al abogado designado a través de la secretaría del despacho.

5. En virtud al amparo concedido, los términos de traslado a la demanda al codemandado: sr. JUAN CARLOS GONZALEZ MIRA quedan suspendidos, hasta tanto no se notifique el apoderado judicial que lo representará en el presente juicio.

6.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91c64d03e158354d035579b331d2e645b06315a13ccfa747f69173ff7c76126**

Documento generado en 13/03/2023 09:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>